

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS**

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.**

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

(Gaceta del día 11 de Marzo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

CIRCULAR NÚM. 56.

*Carreteras.—Expropiaciones.*

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el término municipal de Otero de Guardo con motivo de la construcción del trozo 1.º del camino de servicio del pantano de Otero de Guardo y conforme á lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del Reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las Corporaciones ó particulares interesados puedan exponer á este Gobierno lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 6 de Marzo de 1915.

El Gobernador,  
*Luis Martínez Fernández.*

*Término municipal de Otero de Guardo.*

RELACIÓN nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de fincas con motivo de la construcción del trozo 1.º del camino de servicio del pantano.

Núm.º de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
1	D. Cristóbal Ramos.....	Prado.	Otero.
2	Teodoro Mancebo.....	Idem.	Idem.
3	Florencio Diez.....	Idem.	Idem.
4	Quirino Mancebo.....	Idem.	Idem.
5	Norberto Sierra.....	Idem.	Idem.
6	El Estado.....	Monte.	»
7	D. Victor Martín.....	Tierra.	Otero.
8	Francisco Diez.....	Idem.	Idem.
9	Eusebio Mancebo.....	Erial.	Idem.
10	Bernabé Torre.....	Idem.	Idem.
11	El Estado.....	Monte.	»
12	D. Quirino Mancebo.....	Prado.	Otero.
13	Salustiano Mancebo.....	Tierra.	Idem.
14	Benito Diez.....	Idem.	Idem.
15	D.ª Norberta Diez.....	Idem.	Idem.
16	D. Mariano Martín.....	Idem.	Idem.
17	Juan Mancebo.....	Idem.	Idem.
18	Tomás Rueda.....	Idem.	Idem.
19	Bernabé Torre.....	Idem.	Idem.
20	D.ª Juana Mancebo.....	Idem.	Idem.
21	D. Marcelo Sierra.....	Erial.	Idem.
22	Benito Diez.....	Tierra.	Idem.
23	Norberto Sierra.....	Idem.	Idem.
24	Norberto Mancebo.....	Idem.	Idem.
25	Quirino Mancebo.....	Idem.	Idem.
26	El Estado.....	Pastos.	»

Otero de Guardo 3 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Teodoro Mancebo.—  
Hay un sello.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado aprobar la adjunta Instrucción para el cumplimiento de lo determinado en el art. 3.º de la ley de Subsistencias de 18 de Febrero último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde á V. I. muchos años.  
Madrid 6 de Marzo de 1915.—Bugallal.—Señor Subsecretario de este Ministerio:

**INSTRUCCIÓN**

para el cumplimiento de lo determinado en el art. 3.º de la ley de Subsistencias de 18 de Febrero de 1915.

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia existirá una Junta

especial denominada Junta provincial de Subsistencias, que estará compuesta por el Gobernador civil, el Delegado de Hacienda y el Alcalde de la capital, bajo la presidencia de la primera de dichas Autoridades.

Esta Junta funcionará con toda la frecuencia y rapidez que las circunstancias demanden, y tendrá las facultades y deberes que expresamente se le confieren y atribuyen en la presente Instrucción, debiendo observar el procedimiento que asimismo se le marca, y en su defecto atenerse á la norma de conducta que más equitativa y prontamente facilite su cometido.

Los Gobernadores civiles darán cuenta al Ministro de Hacienda de la constitución de las expresadas Juntas.

Art. 2.º Una vez constituidas las Juntas provinciales de Subsistencias, requerirán, por conducto de los Alcaldes respectivos, á todos los poseedores de substancias almacenadas para la presentación, en el término de veinticuatro horas, de relaciones juradas que expresen las cantidades exactas de mantenimientos que conserven. Estas relaciones serán eficaces aunque posteriormente se observara un error que no rebase los límites del 10 por 100 en más ó en menos de la cantidad comprobada.

El requerido que no presentara la relación en el término señalado, incurrirá en la multa cuya imposición autoriza el art. 22 de la ley Provincial, y la Junta provincial en este caso acordará la práctica de un aforo á costa del que haya incurrido en la omisión, á fin de obtener por este medio la relación de los mantenimientos existentes en poder del requerido.

En vista del resultado que ofrezcan las citadas relaciones, formará la Jun-

ta provincial un estado expresivo de las existencias en unidades métricas de cada especie alimenticia disponibles en las localidades, con determinación de sus respectivos poseedores y de los almacenes en que se hallen aquéllas contenidas. También les servirá ésto de base para hacer un cálculo de las necesidades de la provincia, determinando la suficiencia ó defecto de substancias alimenticias.

Para comprobar la exactitud de las relaciones ó practicar el aforo en caso de que no se hayan presentado, podrá la Junta designar funcionarios, personas competentes ó agentes de la Autoridad que investiguen los locales ó almacenes donde exista motivo fundado ó sospecha racional para creer que haya guardados ó depositados artículos de los que hubieran debido incluirse en la relación, ó exceso considerable sobre lo manifestado. Podrán realizar los comisionados cuantas inspecciones ó exámenes de locales juzguen convenientes al fin encomendado.

Si de esta comprobación resultare un exceso superior al 10 por 100 sobre lo manifestado se pasará el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos de los artículos 318 y 558 del Código Penal, sin perjuicio de la imposición de la multa autorizada por el art. 22 de la ley Provincial.

Art. 3.º La Junta, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de la provincia, fijará un precio regulador, que modificará cuantas veces estime necesario.

Art. 4.º Sentida la necesidad de cierta clase de substancias alimenticias, ó reconocida la conveniencia de prever la eventualidad de su escasez, lo pondrá sin demora el Ayuntamiento afectado en conocimiento de la Junta provincial, que por inmediato acuerdo dispondrá se invite á los poseedores de la mercancía en el término municipal con preferencia, y, en su defecto, á los de otros cercanos, para que enajenen voluntariamente con destino al consumo público la cantidad de especies que se juzgue oportuna.

Art. 5.º Si, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, siguieran sustraídas al mercado indebidamente las substancias alimenticias á que se refiere esta Instrucción, ú ofrecidas á precios superiores á los determinados por la Junta como reguladores, podrá procederse á la expropiación autorizada por la ley de 18 de Febrero último.

Art. 6.º Se reputará como de utilidad pública, para los efectos que señala el artículo 10 de la Constitución de la Monarquía, la expropiación forzosa de las substancias alimenticias.

Se considerará igualmente de pública utilidad la ocupación temporal del todo ó parte de los locales donde se encuentren.

Art. 7.º La necesidad de la incautación ó de la ocupación será decretada por el Ministro de Hacienda á propuesta de la Junta provincial, en

virtud de requerimiento de los Municipios interesados; y se llevará á efecto inmediatamente, pero no se podrá disponer de los mantenimientos sin el previo pago por la consignación del justo precio de la parte de que se disponga.

La diligencia de incautación se realizará por el Municipio mediante delegación de la Junta.

Art. 8.º Si el poseedor de las substancias en el momento de llevarse á cabo la incautación solicitare la no aplicación de la misma, comprometiéndose á vender por su cuenta los mantenimientos al precio señalado por la Junta, el Ayuntamiento en su nombre podrá acceder á la petición, adoptando cuantas medidas se estimen necesarias para garantizar el cumplimiento de la oferta.

Art. 9.º Tanto la expropiación de las especies de consumos cuanto la ocupación temporal de los almacenes ó locales donde se hallaren, se limitará á la cantidad de las primeras estrictamente indispensable y á la parte de los segundos más reducida posible; pero siempre suficiente en capacidad para la oportuna conservación de aquéllas y necesidades subsiguientes hasta que sean dadas al consumo público.

Art. 10. El precio de las mercancías y, en su caso, la indemnización de perjuicios por el uso de los locales ó almacenes á los efectos de la expropiación y ocupación, se fijará por el Gobernador de la provincia, oyendo al interesado, á las Cámaras de Comercio respectivas y á cuantas entidades estime conveniente aquella Autoridad.

En casos de extrema urgencia podrá el Gobernador por sí fijar provisionalmente el precio á los efectos del previo pago ó de la consignación, y sin perjuicio del que en definitiva se fije con arreglo al párrafo anterior.

Art. 11. A los efectos del cómputo de unidades de las especies alimenticias cuya enajenación forzosa se decreta, serán indivisibles las que tenga establecidas en cada caso y con relación á cada especie la práctica mercantil para el comercio al por mayor, según la localidad y el uso más frecuente en las transacciones comerciales.

Art. 12. Las resoluciones que adopten las Juntas provinciales de subsistencias en el ejercicio de las facultades que esta Instrucción les confiere, serán en todo caso ejecutivas, y de un modo inmediato cuando no tengan plazo de ejecución expresamente señalado.

Si transcurridos quince días después de la incautación no se llevase á efecto la expropiación con el pago consiguiente, en la forma establecida, quedarán nuevamente las substancias de que se trata á disposición del poseedor.

Art. 13. Dentro del improrrogable plazo de treinta días siguientes al en que los Municipios hagan el requerimiento de las subsistencias se-

ñalando la parte de que necesitan disponer, formalizarán el presupuesto extraordinario para el pago de la obligación que por ello contraigan, pero la tramitación del mismo no dificultará ni podrá retrasar nunca el abono de los precios fijados, que se satisfarán por el Ayuntamiento con cargo á los créditos precisos autorizados al efecto en los presupuestos municipales ordinarios.

Art. 14. Las especies alimenticias adquiridas por los Ayuntamientos, cualquiera que sea la forma en que lo realicen, no podrán ser vendidas á un precio que exceda en más de un 3 por 100 al de costo.

Art. 15. Esta Instrucción será solo aplicable á las especies trigo, centeno, maíz y sus harinas, mientras por Real orden, que se publicará en la *Gaceta*, no se declare que afecta á las demás substancias de primera necesidad.

Madrid 6 de Marzo de 1915.— El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

(*Gaceta* del día 7 de Marzo.)

## Juzgados.

### Palencia.

#### Requisitoria.

Espallargas Ortiz, José, hijo de José é Inés, natural de La Coruña, soltero, albañil, de 16 años de edad, domiciliado últimamente en Valencia del Cid, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia para la práctica de una diligencia judicial, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado en rebeldía.

Palencia 5 de Marzo de 1915.—Isidro de Castejón.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

### Villalón.

Don Mariano Miguel y Rodríguez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que el día ocho del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la primera y pública subasta de las siguientes fincas, radicantes en Boadilla de Rioseco, distrito hipotecario de Frechilla.

1. Una tierra al pago de Valverde, de cinco cuartas, ó cuarenta y dos áreas y ochenta centiáreas; linda Oriente tierra de herederos de Faustino Albertos, Mediodía otra de Amalia Herrero, Poniente la de Rafaela de Castro y Norte reguera del pago; tasada en doscientas veintiuna pesetas veinte céntimos.

2. Otra tierra al pago del Charco de Valdetoro, de cinco cuartas, ó cuarenta y dos áreas y ochenta centiáreas; linda Oriente con la reguera, Mediodía otra de Cristóbal Botella, Poniente otra de Guillermo Milano y Norte otra de Agustín Gómez; tasada en doscientas veintiuna pesetas veinte céntimos.

3. Otra tierra al pago de Puerta falsa, ó Zarandona, de tres cuartas ó veintisiete áreas y ochenta y dos centiáreas; linda Oriente tierra de Rafaela de Castro, Mediodía otra de Antonio Serrano, Poniente la de Saturnino Melero y Norte viña de Javier Angulo; tasada en ciento treinta y ocho pesetas cuarenta céntimos.

4. Otra tierra al pago de Trás de la Villa, de diecisiete cuartas, ó una hectárea cuarenta y cinco áreas y cincuenta y dos centiáreas; linda Oriente tierra de Rafaela de Castro, Mediodía con la senda de Valdemartin, Poniente tierra de Juan Tejedor y Norte otra de Nicomedes Márcos y la reguera; tasada en setecientos noventa y dos pesetas.

5. Otra tierra al pago del Caño, de diez cuartas cincuenta palos, ó sean ochenta y nueve áreas y ochenta y ocho centiáreas; linda Oriente tierra de herederos de Faustino Albertos y reguera, Mediodía calzada de la Ermita del Emparedado, Poniente tierra de este caudal, que se adjudica al heredero Cirino y Norte las de Rafaela de Castro; tasada en mil quinientas cuarenta y ocho pesetas.

6. Un herreñal ó herrén, á la Calzada que guía á Villada, de dos cuartas cincuenta palos, ó veintiuna áreas y cuarenta centiáreas; linda Oriente calzada y reguera, Mediodía herrén de este caudal, Poniente herrén de Francisco Márcos y Norte otros de Romualdo Melero y Elicia Guerra; tasada en trescientas veinticuatro pesetas.

7. Una tierra al pago de Carrevarga, de doce cuartas, ó una hectárea, dos áreas y setenta y una centiáreas; linda Oriente tierra de Faustino Tejedor, Mediodía otra de herederos de Juan María Betegón, Poniente otra de herederos de Luis López y Jerónimo Alcántara y Norte viña de herederos de Policarpo Tejo; tasada en doscientas veintiuna pesetas veinte céntimos.

8. Otra tierra al pago de Cencerón, ó Valdetoro, de quince cuartas, ó una hectárea veintiocho áreas y cuarenta centiáreas; linda Oriente tierra de herederos de Ambrosio Escobar, Mediodía otra de este caudal, la cual se adjudica al mismo heredero, Poniente reguera del pago y Norte tierra de Romualda Melero; tasada en quinientas cuarenta y ocho pesetas.

9. Otra tierra al pago de Socana, ó Zarandona, de tres cuartas, ó veinticinco áreas y sesenta y ocho centiáreas; linda Oriente viña de Manuel Revellón, Mediodía tierra de Eduvigis Obeso, Poniente otra de este caudal, adjudicada al mismo heredero y Norte la de Francisco Rojo; tasada en ciento treinta y ocho pesetas cuarenta céntimos.

10. Otra tierra al pago de Arenas, ó Zarandona, de dos cuartas, ó diecisiete áreas y doce centiáreas; linda Oriente tierra de este caudal, adjudicada al mismo heredero, Mediodía otra de Eduvigis Obeso, Poniente

otra de herederos de Ana María Bete-gón y Norte la de Francisco Rojo; tasada en ciento veinticinco pesetas sesenta céntimos.

11. Otra tierra al pago del Tomillar, de seis cuartas, ó cincuenta y una áreas y treinta y seis centiáreas; linda Oriente tierra de este caudal, adjudicada al heredero Ramiro, Mediodía otra de herederos de Faustino Albertos, Poniente otra de Jacinto Márcos y la de este caudal, que se adjudica al heredero Arturo y Norte la de Emiliano Atienza; tasada en cuatrocientas treinta y nueve pesetas sesenta céntimos.

12. Otra tierra al pago de la Tala-ya, conocida por el Picón de la Bode-ga, de tres cuartas, ó veinticinco áreas y sesenta y ocho centiáreas; linda Oriente tierra de herederos de Am-brosio Escobar y de Leocadio Melero, Poniente y Norte camino de las Bo-degas y de Villacarralón y Mediodía tierra á pico; tasada en doscientas die-ciocho pesetas cuarenta céntimos.

13. Otra tierra al pago de las Fuentes de las Piedras, de tres cuar-tas, ó veinticinco áreas y sesenta y ocho centiáreas; linda Oriente tierra de herederos de Dionisio Garrido, Mediodía con la anterior, Poniente de Antonio Serrano y Norte la de here-deros de Dionisio Garrido; tasada en ciento veintiocho pesetas cuarenta céntimos.

14. Otra tierra al pago de Carre-ras de Tejadillo, de dieciseis cuartas, ó una hectárea, treinta y seis áreas y cuarenta y seis centiáreas; linda Ori-ente tierra de Leocadio Melero, Medio-día la de Juan Román, Poniente sen-da que de Herrín guía á Villacarra-lón y Norte tierra de Amalia Herrero; tasada en ochocientas sesenta y nueve pesetas veinte céntimos.

15. Otra tierra al pago del Tejar Viejo, ó camino de Guaza, de cinco cuartas, ó cuarenta y dos áreas y ochenta centiáreas; linda Oriente tier-ra de Francisco Gómez, Mediodía y Poniente camino de Guaza y tierra á pico y Norte arroyo de Gil Pérez; ta-sada en trescientas veintiuna pesetas veinte céntimos.

16. Otra tierra al pago de la Re-guera del Puerco, de nueve cuar-tas, ó sesenta y siete áreas y cuatro centiáreas; linda Oriente tierra de Paula Nieto, Mediodía reguera del Juncal, Poniente tierra de herederos de Salvador Tejedor y Norte la de Emiliano Atienza; tasada en quinien-tas cuarenta y ocho pesetas.

17. Otra tierra al pago de Tras-vargas, de seis cuartas cuarenta y cinco estadales, ó cincuenta y cinco áreas y veintiuna centiáreas; linda Oriente tierra de Maximino Plaza, Mediodía con la senda que vá al or-rral, Poniente tierra de Saturnino Melero y Norte otra de Romualdo Melero; tasada en doscientas dieciocho pesetas cuarenta céntimos.

18. Una viña al pago de la Lomi-lla, de cuatro cuartas, ó treinta y cua-tro áreas y veinticuatro centiáreas; linda Poniente tierra de herederos de

Simón Tejedor, Mediodía otra de Pe-dro Mansilla, Poniente otra de Pedro Hermoso y Norte la de Manuel Re-vellón; tasada en doscientas veintiuna pesetas veinte céntimos.

19. Una tierra al pago de Fuente Santa ó Parrales, de veintisiete cuar-tas, ó dos hectáreas, treinta y una áreas y doce centiáreas; linda Oriente con otra de este caudal, que se adjudica al heredero Arturo, Mediodía otra de herederos de Ambrosio Escobar, Poniente la de Eustaquio Melero y Norte otra de Francisco Gómez; tasa-da en mil ciento seis pesetas.

20. Otra tierra al Cencerrón ó Valdetero, de veinte cuartas, ó una hectárea, sesenta y un áreas y veinte centiáreas; linda Oriente tierra de los herederos de Don Ambrosio Escobar, Mediodía otra de Gregorio Garrido, Poniente la de Juan Llera y Norte otra de Juan Cosío; tasada en mil cua-trocientos dieciocho pesetas cuarenta céntimos.

21. Otra tierra al pago de Merca-dana, de once cuartas setenta y dos palos, igual á una hectárea, quince áreas y seis centiáreas; linda Oriente tierra de Emeterio Luis y Simón Te-jedor, Mediodía otra del mismo Si-món, Poniente la de Alonso Diez y Norte la de Pedro Mansilla; tasada en setecientas cuarenta pesetas.

22. Otra tierra á los Parrales ó Carreguaza, de seis cuartas, ó cin-cuenta y una áreas y treinta y seis centiáreas; linda Oriente tierra de Sandalio Tejedor, Mediodía otra de Guillermo Milano; Poniente la de he-rederos de Benito Márcos y Norte otra de los de Francisco Rojo; en quinientas doce pesetas.

23. Otra tierra herrén ó herreñal, á la Calzada del camino de Villada, de una cuarta y cuarenta palos, igual á once áreas y noventa y ocho centi-áreas; linda Oriente reguera de la Calzada, Mediodía otra herrén de Agustín Gómez, Poniente con la ron-da y Norte otra de Juan Llera; tasada en doscientas setenta y seis pesetas.

24. Otra tierra al pago de Gañán, de cinco cuartas, ó cuarenta y dos áreas y ochenta centiáreas; linda Oriente tierra de Bernardo Guerra, Mediodía otra de herederos de Lino Veamurgia, Poniente la de Leocadio Escudero y Norte camino que guía á Villacarralón; tasada en quinientas doce pesetas.

25. Otra tierra á Trás de Plomos, de diez cuartas setenta y dos palos, ó noventa y una áreas y setenta y tres centiáreas; linda Oriente tierra y par-tija de Ramiro Llera, Mediodía la reguera, Poniente tierra de Guillermo Milano y Norte camino de Villa-lón á Cisneros; tasada en doscientas setenta y seis pesetas.

26. Otra tierra al Camino de Gua-za, conocida por el Picón, de una cuarta, ó sean ocho áreas y treinta y seis centiáreas; linda Oriente tierra de Francisco Gómez, Mediodía cami-no de Guaza, Poniente y Norte de Juan Llera; tasada en doscientas tres pesetas sesenta céntimos.

27. Otra tierra á los Parrales ó Fuente Santa, de dos cuartas, ó diecisiete áreas y doce centiáreas; linda Oriente tierra de herederos de Vicente Gil, Mediodía otra de Arturo Llera, Poniente tierra de Diego Rojo y Norte otra de Victoriano Cejo; ta-sada en ciento noventa y ocho pese-tas.

28. Una casa en la calle de los Mesones, sin número, consta de plan-ta baja y una habitación en el doble de la sala, sin escalera, ni servicio; linda Mediodía con casa y corral de Santiago Alcántara, partija, Poniente calle de los Mesones, Norte con casa de Anastasio Decimavilla y mesón de Julian Retuerto y Oriente huerto de una casa de este caudal que pertenece al mismo heredero; en setenta y tres pesetas sesenta céntimos.

29. Y otra tierra al pago de los Arroyuelos, de cuatro cuartas, ó treinta y cuatro áreas veinticuatro centi-áreas; linda Oriente otra de Juan Lle-ra, Poniente tierra de Leocadio Me-lero, Mediodía la reguera del pago y otra de Juan Llera y Norte camino viejo de Villalón; tasada en trescientas doce pesetas.

Las anteriores fincas fueron hipotecadas unas por Don Juan Llera Té-llez, vecino de Boadilla de Rioseco, para garantía de un préstamo de cuatro mil pesetas que Don Santos García Palacios, de esta vecindad, le hizo según escritura pública otorga-da ante el Notario de esta villa Don Leopoldo Roldán López con fecha veintiseis de Junio de mil novecien-tos nueve y las mismas y otras por el mismo Don Juan Llera á favor de Doña Etelvina Pascual Diez, en ga-rantía de otro préstamo de dos mil pesetas, según escritura pública otorgada ante el mismo Notario con fecha trece de Julio de mil novecientos doce y salen á subasta por la cantidad en que las mismas fueron tasadas por seguirse según en aquéllas se estipuló el procedimiento especial de la ley Hipotecaria iniciado por la Doña Etelvina Pascual por sí y en nombre de sus hijos menores de edad en la demanda presentada por el Procura-dor Don Aquilino González González, en su representación, con fecha dos de Noviembre del año último.

Se hace constar que los autos y la certificación del Registro se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado; que todo licitador acepta como bastante la titulación que obra en los mismos, no existiendo sobre las fincas antes reseñadas ninguna carga anterior, excepción de la seña-lada con el número once que está hi-potecada por Leandro González Alon-so, á favor de Don Fausto Muñoz Alonso, por cantidad de treinta escu-dos á la seguridad de un préstamo de cien escudos cuatrocientas milésimas por un año y al doce por ciento anual según escritura otorgada en Boadilla el veinticinco de Septiembre de mil ochocientos sesenta y ocho ante el Notario Don José Andrés; que no se admitirán posturas inferior á la can-

idad en que se hallan tasadas, y que todo licitador para tomar parte en la subasta habrá de consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación.

Villalón seis de Marzo de mil no-vecientos quince.—Mariano Miguel y Rodríguez.—Licenciado Francisco Serra.

## Ayuntamientos.

### Dehesa de Montejo.

Lista de los individuos de Ayunta-miento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

#### Señores Concejales.

D. Ángel Vielva de Cós.  
Epifanio Rodríguez Crespo.  
Lúcas García Villanueva.  
Nicanor Fuente Barroja.  
Juan H. Cardaño.  
Juan H. Villegas.  
Juan Doce Martín.

#### Mayores contribuyentes.

D. Narciso Rodríguez Martín.  
Francisco Perdiguero Hernando.  
Rufino Fuente Aparicio.  
Eumenio Prado García.  
Doroteo Nieto Sierra.  
Ceferino Díaz Gómez.  
Francisco Cuenca Torre.  
Victoriano Cuenca Torre.  
Tomás Rodríguez Salvador.  
Emilio Fuente Alonso.  
Patricio Rodríguez Duque.  
Ricardo Cuenca Fernández.  
Calixto Rodríguez Fuente.  
Nicolás Henares Vega.  
Cayo Villanueva Fraile.  
Jorge Casas Martín.  
Fermín García Peral.  
Manuel Alonso Fuente.  
Clemente Fuente Alonso.  
Estéban Rodríguez Salvador.  
Federico Andrés Martín.  
Claudio Bedoya Pérez.  
Leandro Rodríguez Fuente.  
Ángel Rodríguez Crespo.  
Victoriano García Roscales.  
Simón Prado Márcos.  
Daniel Rodríguez Hera.  
Cosme Rodríguez Labrador.

La precedante lista formada y apro-bada por los Señores de Ayuntamien-to, acuerdan se exponga al público en el tablón de anuncios, que no baje de veinte días, al objeto de oír reclama-ciones. Dehesa de Montejo primero de Enero de mil novecientos quince.

Y para remitir al Sr. Gobernador para su inserción en el BOLETÍN OFI-CIAL de esta provincia en cumpli-miento de lo dispuesto en el art. 29 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, expido la presente en Dehesa de Montejo á 21 de Febrero de 1915.  
—El Secretario, Aniceto Sánchez.—  
V.º B.º—El Alcalde, Ángel Vielva.

# DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

# CONTADURIA

Presupuesto de 1915.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones del mes de Marzo, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecucion, Real orden de 31 de Mayo de 1886, instruccion de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902 y 27 de Agosto de 1903 y Real orden de 28 de Enero de este último año.

CONCEPTOS.	GASTOS OBLIGATORIOS.														GASTOS VOLUNTARIOS.		TOTALES.		
	DE PAGO INMEDIATO É INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO.							DE PAGO DIFERIBLE.											
	R. O. de 28 de Enero y R. D. de 27 Agosto 1903.	REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.													REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.		Acordados discrecionales y libremente por la Diputación.	Por Artículos.	Por Capítulos.
		GRUPO ÚNICO.	GRUPO 1.º	GRUPO 3.º	GRUPO 4.º	GRUPO 6.º	GRUPO 7.º	GRUPO 9.º	GRUPO 14.º	GRUPO 12.º	GRUPO 13.º	GRUPO 2.º	GRUPO 8.º	GRUPO 10.º	Pesetas Ots.	Pesetas Ots.			
CAP. 1.º Art. 1.º—Gastos de la Diputación.....	3731	>	>	>	>	>	>	>	750	1000	>	>	>	349 50	5830 50				
» Art. 2.º—Archivo y Depositaria.....	375	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	29 16	404 16				
» Art. 3.º—Comisiones especiales.....	952 08	>	>	>	>	>	>	>	>	83 33	>	>	>	8 33	1043 74				
» Art. 4.º—Arquitectos.....	370 83	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	370 83				
TOTALES.....	5428 91	>	>	>	>	>	>	>	750	1083 33	>	>	>	386 99	7649 23	7649 23			
CAP. 2.º Art. 1.º—Quintas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	29 16	237 49				
» Art. 2.º—Bagajes.....	>	>	>	>	>	>	>	208 33	>	>	>	>	>	>	569 91	569 91			
» Art. 4.º—Elecciones.....	>	>	>	>	>	>	>	125	>	>	>	>	>	>	125	125			
» Art. 5.º—Calamidades.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2 08	>	83 33	85 41				
TOTALES.....	>	>	>	>	>	>	>	333 33	>	>	>	569 91	2 08	112 49	1017 81	1017 81			
CAP. 3.º Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas.....	>	83 33	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	83 33	83 33			
CAP. 4.º Art. 1.º—Contribuciones y seguros.....	>	169 79	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	169 79				
» Art. 2.º—Pensiones.....	676 35	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	441 66	1118 01				
» Art. 5.º—Deudas y censos.....	>	>	>	>	>	>	>	3278 44	>	>	>	>	>	>	3278 44				
TOTALES.....	676 35	169 79	>	>	>	>	>	3278 44	>	>	>	>	>	441 66	4566 24	4566 24			
CAP. 5.º Art. 1.º—Junta provincial.....	687 50	>	>	>	>	>	>	>	>	62 50	>	>	>	20 83	1518 75				
» Artículos 2.º, 3.º y 4.º—Escuelas Normales, Inspección é Instituto.....	>	>	3692 16	>	>	>	>	250	>	>	>	>	>	95 83	4037 99				
» Art. 6.º—Bibliotecas.....	>	>	>	>	>	>	>	20 83	>	>	>	>	>	>	20 83				
TOTALES.....	687 50	>	3692 16	>	>	>	>	250	768 75	62 50	>	>	>	116 66	5577 57	5577 57			
CAP. 6.º Art. 1.º—Atenciones generales.....	52 50	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	62 50				
» Art. 2.º—Hospitales.....	83 33	>	>	>	8816 66	>	104 16	>	>	>	>	>	>	129 16	9133 31				
» Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Beneficencia.....	5508 12	>	>	>	7576 62	>	>	>	>	>	>	>	>	777 86	13862 60				
TOTALES.....	5653 95	>	>	>	16393 28	>	104 16	>	>	>	>	>	>	907 02	23058 41	23058 41			
CAP. 7.º Art. 2.º—Establecimientos penales.....	>	>	>	959 58	>	>	1416 66	>	>	>	>	>	>	204 16	2580 40	2580 40			
CAP. 8.º Artículo único.—Imprevistos.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	742 39	>	742 39	742 39			
CAP. 10.º Art. 1.º—Subvención de carreteras.....	>	>	>	>	>	>	479 16	>	>	>	>	>	>	>	479 16				
» Art. 2.º—Construcción de carreteras.....	2483 73	>	>	>	>	>	>	>	>	>	916 66	>	>	55 41	3455 80				
TOTALES.....	2483 73	>	>	>	>	>	479 16	>	>	>	916 66	>	>	55 41	3934 96	3934 96			
CAP. 11.º Artículo único.—Obras diversas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	583 33	583 33	583 33			
CAP. 12.º Artículo único.—Otros gastos.....	688 50	>	>	>	>	125	7833 33	>	>	>	>	>	>	171 41	8818 24	8818 24			
TOTALES POR GRUPOS PESETAS	15618 94	253 12	3692 16	959 58	16393 28	125	13361 75	1102 08	750	1145 83	916 66	569 91	744 47	2979 13	58611 91	58611 91			

Palencia 22 de Febrero de 1915.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, Manuel Diezquijada.

Sesión de 23 de Febrero de 1915.

La Comisión acordó aprobar la presente distribución y que se remita al Gobierno de provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, García Muñoz Jalón.—El Secretario, Domingo Díaz Osaja.